

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOTIFICAR: Auto No. 080 del 28 de agosto de 2023, “Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”.

RADICADO NÚMERO DE EXPEDIENTE: 02EE2021708100100000954

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, motivo de devolución por la empresa de servicios postales Nacionales S.A.S. 472: NO RESIDE.

MARY LISBETH PALOMINO BANGUERO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE ARAUCA,

HACE SABER A:

BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA

Representante Legal del Consorcio Vial Playitas
Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.589.029

Y

MANUEL IVAN RICO LARA

Apoderado del Consorcio Vial Playitas
Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.865.743

Que mediante Auto No. 080 del 28 de agosto de 2023, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, con funciones de Atención al Ciudadano y Tramites, resuelve:


ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No. 02EE2021708100100000954 del 23 de agosto de 2023 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.774, presentado por el señor **MANUEL IVAN RICO LARA**, en calidad de apoderado del **CONSORCIO VIAL PLAYITAS**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la presente notificación se fija en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, y se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso. advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

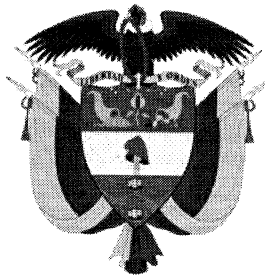
Se expide a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Se adjunta copia íntegra del acto administrativos en mención, contenido en seis (6) folios.

En constancia,


ERIKA PATRICIA POMBO ALVARADO
Auxiliar Administrativa

FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB: 15-09-2023
FECHA PUBLICACION EN CARTELERA: 15-09-2023





Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial Arauca

RESOLUCION NUMERO 080
(AGOSTO 28 DEL 2023)

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ADSCRITA AL DESPACHO CON FUNCIONES DE ATENCION AL
CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ARAUCA,**

En uso de sus facultades legales y el numeral 23 del artículo 2 de la Resolución 3455 de 2021 del 16 de noviembre del 2021, Artículo 26 Ley 361 de 1997, modificada por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012. y demás normas concordantes.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho en su condición de autoridad competente a tomar decisión dentro del trámite de solicitud de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL O DE TRABAJO ASOCIATIVO A TRABAJADORA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, radicado bajo No. 02EE2021708100100000954 de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), presentada ante esta Dirección Territorial por el Abogado MANUEL IVAN RICO LARA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.121.865.743, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 313586 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del CONSORCIO VIAL PLAYITAS, identificado con NIT 901343367-8, Representado Legalmente por el señor BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 17.589.029, al respecto del trabajador RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.774, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 del 2012, con fundamento en los siguientes:

II. IDENTIFICACION DE LOS INTERESADOS

Empleador:

BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.589.029, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAL PLAYITAS, identificado con NIT 901343367-8, ubicada en la Carrera 19 No. 24 - 11 Barrio san Luis del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, correo electrónico manuelivanrico@hotmail.com

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

Trabajador:

RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.589.774, con domicilio en la Manzana 21 Casa 15 Urbanización Pradera del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, correo electrónico contrerasrodrigo258@gmail.com

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Mediante documento con radicado interno No. 02EE2023708100100000954 del 23 de agosto del 2021, el representante legal del CONSORCIO VIAL PLAYITAS, por intermedio de apoderado, el señor MANUEL IVAN RICO LARA refirió lo siguiente:

Que el Consorcio vial playitas fue creado por documento privado de fecha 25 de septiembre del 2019, el cual celebró contrato No.456 del 29 de noviembre del 2019 con el Departamento de Arauca, cuyo objeto era *“la pavimentación en concreto rígido en el sector playitas, municipio de Arauca, departamento de Arauca”*.

Que el trabajador señor RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO fue vinculado al consorcio en referencia el día 02 de junio del 2020 mediante contrato verbal de obra o labor contratada, con la finalidad de ejecutar el contrato No. 456 del 2019 en el cargo de obrero, percibiendo un (1) salario de mínimo mensual legal vigente, teniendo como lugar de trabajo el barrio Maria Emilia Sector Playitas del municipio de Arauca.

Que el día 28 de septiembre del 2020 el trabajador Contreras Moreno, estando en ejercicio de sus funciones sufrió un accidente laboral (dolor lumbar por el levantamiento de un sardinel), refieren haberlo dejado evidenciado de esta forma en los formatos reportados a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por medio de la profesional del consorcio encargada del área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que el trabajador el día 08 de septiembre le fueron expedidas por parte del Hospital San Vicente de Arauca orden medica con incapacidades por el termino de diez (10) días y recomendación de reubicación laboral por treinta (30) días, cita por ortopedia en diez (10) días y terapia fisica por 20 sesiones.

Que una vez evaluado el medico ortopedista el estado de salud del trabajador, ordena la reubicación laboral, resonancia magnética que arroja un diagnóstico de *“discopatía lumbar L4-L5 Y L5-S1.2 artrosis facetaria lumbar y signos de osteocondritis facetaria moderada”*.

Que el Consorcio Vial Playitas el 19 de septiembre del 2020 mediante órdenes del Representante Legal, obedeciendo dispuesto por las ordenes médicas, ordenó la reubicación del trabajador como asistente de Topografía entre otras labores que no requieren esfuerzo físico o levantamiento de peso.

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

Que la ARL POSITIVA DE SEGUROS S.A. determinó mediante dictamen No. 2140323 el origen del siniestro de la siguiente manera: “*contractura muscular en región lumbosacra de origen laboral y osteocondritis facetaria L3-L4, L5, L5S1 de origen común*”. Contra el dictamen el trabajador interpuso acción de tutela en donde se ordenó acudir a la junta regional de invalidez.

Que la ARL POSITIVA no respondió por las atenciones médicas o procedimientos, mientras que la NUEVA EPS le ha brindado los servicios medico requeridos y solicitados por el señor Contreras Moreno; la junta regional de invalidez de Bogotá no ha dado pronunciamiento o expedido dictamen que determine el origen de la enfermedad del trabajador.

Que al señor RODRIGO CONTRERAS MORENO, el Consorcio Vial Playitas continuó realizando el pago de salarios seguridad social, prestaciones sociales y reubicación laboral; agregan que, para aquella fecha el Contrato No. 456 del 2019 celebrado entre el Departamento de Arauca y el CONSORCIO VIAL PLAYITAS terminó la ejecución el día 24 de noviembre del 2020, conforme consta en acta de recibo final de obra del contrato.

Que a pesar de haber terminado y ejecutado la obra por la cual fue contratado el señor CONTRERAS MORENO, El CONSORCIO VIAL PLAYITAS ha actuó de manera responsable con los pagos de diferentes conceptos de manera puntual por 7 meses; no obstante, refieren ser una carga difícil de soportar, no cuentan con un lugar de trabajo en donde puedan reubicar al trabajador, y no cuentan con los recursos económicos para continuar con el vínculo laboral con el señor CONTRERAS MORENO.

Que, conforme a lo expuesto, el CONSORCIO VIAL PLAYITAS solicita ante el Ministerio del Trabajo autorización para dar terminación al contrato verbal por obra o labor contratada del señor RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO.

Que de acuerdo con el Auto No.0089 del 15 de septiembre del 2021 por medio del cual se avocó el conocimiento del trámite, se relacionó las siguientes pruebas arrimadas junto con la solicitud; no obstante, estas no reposan en el expediente físico:

1. Copia simple del documento consorcial para la creación del Consorcio Vial Playitas.
2. Copia simple del contrato No. 456 del 2019 celebrado entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Vial Playitas.
3. Acta de recibo final de obra de contrato 456 de 2019.
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno.
5. Copia simple de la cedula de ciudadanía del representante legal del consorcio vial playitas Bryan Felmawer Marín García.
6. Copia del reporte de accidente de trabajo, realizado por el Consorcio Vial Playitas ante la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y del cual fue víctima el señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno el día 08 de diciembre del 2020.
7. Copia simple de las historias clínicas del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno
8. Copia simple de las incapacidades medicas expedidas a nombre del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno.

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

9. Fallo de acción de tutela contra la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

IV. ANTECEDENTES Y/O ACTUACIONES PROCESALES

Que de la solicitud presentada por el Abogado MANUEL IVAN RICO LARA, se avocó conocimiento mediante Auto No. 00089 del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, Auto por medio del cual ordenó correr traslado de la solicitud al trabajador RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO por el término de veinte (20) días hábiles a fin de que manifieste lo que considere oportuno, aportar pruebas y demás que crea pertinente para que obren en el expediente.

Que el Auto en mención fue comunicado a la parte solicitante al correo electrónico manuelivanrico@hotmail.com y al trabajador a contrerasrodrigo258@gmail.com aportado por el empleador y a la dirección manzana 1 casa 206 barrio brisas del llano dada en los anexos de la solicitud como dirección del trabajador.

El señor RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO, como trabajador ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito radicado el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual manifestó oposición a la integralidad de la pretensión del empleador, por lo que solicitó rechazar por improcedente la petición al considerar que el Consorcio no posee capacidad para ser parte.

Que en Auto No. 039 del once (11) de mayo del 2022, la entonces Directora Territorial doctora LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS, reasignó el conocimiento del trámite a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SUSANA BEATRIZ RINCON CORREDOR con el fin de continuar con la sustanciación.

Que en Auto No. 0084 del cinco (05) de septiembre del año 2022, se reasigna el trámite al funcionario JORGE AMAURY GOMEZ RAMIREZ, para continuar con la diligencia administrativa.

Que en Auto No. 0123 del primero (01) de noviembre del año 2022, se reasigna el conocimiento del caso al funcionario ALEXANDER MEDINA GUTIERREZ, para continuar con el trámite administrativo.

El día veintiocho (28) de febrero del año 2023, el entonces Director Encargado de la Dirección Territorial Arauca, doctor LEONARDO FABIO SALAMANCA, profirió Auto No. 007 por medio del cual reasigna el conocimiento del trámite a la Funcionaria MARY LISBETH PALOMINO BANGUERO, para dar continuidad al trámite de solicitud de autorización de terminación de vincula laboral de trabajador en condición de discapacidad del caso en asunto.

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

Que por medio de oficio de comunicación Radicado No. 08SE2023708100100000425 del 27 de marzo del 2023 se da conocer al empleador la reasignación del trámite mediante el Auto No. 007 del 2023, posteriormente en fecha del 12 de mayo del 2023 en oficio con radicado No. 08SE2023708100100000662 se requiere a la parte empleadora CONSORCIO VIAL PLAYITAS, representada mediante poder por el abogado MANUEL IVAN RICO LARA, con el objetivo de allegar ante este Despacho Ministerial el respectivo poder, y/o paz y salvo que lo continúe acreditando como apoderado del citado consorcio, del mismo modo, informar y soportar si el trabajador CONTRERAS MORENO continuaba o no con el vínculo laboral, para lo anterior se le concedió el término de tres (03) días hábiles, requerimiento que no se cumplió.

Que a través de oficio de requerimiento No. 08SE2023708100100001256 del agosto 08 del 2023, con aras de continuar con el trámite, este Despacho solicitó al empleador por medio de lista explícita de documentos (folio 28-29) considerados necesarios para soportar: La situación actual del vínculo laboral con el trabajador, la acreditación de los procesos pertinentes que se agotaron a fin de hacer los ajustes razonables que ameritaba el trabajador en situación de debilidad manifiesta para continuar su vinculación; para lo anterior se le concedió el término de cinco (05) días hábiles, una vez surtida la notificación, y vencido dicho tiempo sin que se haya cumplido lo requerido, se decretaría el desistimiento tácito y el archivo del trámite de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 del 2015.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestiones Generales

La Constitución Política en sus artículos 47,53 y 54, al igual que los Convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen el deber del Estado de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integridad social para las personas con disminuciones físicas, sensoriales y psíquicas; proporcionando su ubicación y reubicación laboral y el derecho a un trabajo en condiciones acordes con sus condiciones de salud, así como la obligación de los empleadores de ofrecer formación, habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

De igual manera por medio de la ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integridad social de las personas en condición de discapacidad en el ámbito laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad, y respeto a la dignidad humana, por lo que dispuso entre otras, de manera específica en el artículo 26 ibidem, una protección especial a favor de los trabajadores en condición de discapacidad, a saber:

“Artículo 26.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

Ahora bien, a través de la ley 1346 de 2009 se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual reafirma la responsabilidad del Estado de establecer mecanismos y sistemas de garantía del ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad, sin discriminación por motivo de su condición.

La alta corte en materia constitucional mediante sentencia C531 del 2000 concluyó que “carece de todo efecto jurídico el despido o terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constata la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”; sin embargo, la corte al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C531 del 2000, decidió integrarla en los principios constitucionales de “respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (Constitución política Artículos 2 y 13), así como la especial protección constitucional en favor de las personas en condición de discapacidad (Constitución política artículos 47 y 54), y en efecto, declaró su asequibilidad bajo el supuesto que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón a su limitación, sin que exista autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Siendo este aspecto relevante porque las terminaciones con justa causa por parte del empleador están permitidas por el ordenamiento jurídico, incluso ante trabajadores protegidos por la precitada norma del artículo 26 de la ley 361 del 1997, las consecuencias de finalizar de esta manera un vínculo laboral son distintas a las propias de la terminación con justa causa.

Seguidamente la ley estatutaria 1618 del 2013 promueve el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad manifiesta, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón al estado de salud.

De las anteriores sentencias y referentes normativos, queda claro que el Ministerio de Trabajo es competente para resolver la solicitud radicada por el abogado MANUEL IVAN RICO LARA, en calidad de apoderado del CONSORCIO VIAL PLAYITAS, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en el cual dicha competencia ha sido ratificada por la Corte Constitucional en los pronunciamientos anteriormente relacionados, concluyendo así mismo que esta entidad no puede inhibirse o sustraerse de su obligación legal y constitucional de pronunciarse sobre esos hechos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como los documentos allegados, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste, para lo cual se precisa lo siguiente:

En el caso concreto no es posible resolver de fondo, en razón a que el material probatorio pertinente para verificar el debido proceso frente a la determinación de la causa objetiva alegada por el empleador no reposa en el expediente, toda vez que al momento en que se realizó la asignación del presente asunto a la suscrita, en el expediente no reposaban los documentos anexos a la solicitud de autorización; no obstante, en aras del debido proceso, por medio de escrito del 18 de agosto del año 2023 bajo radicado interno 08SE2023708100100001258 se realizó requerimiento al empleador, representado por medio de apoderado, doctor RICO LARA, remitido por medio de correo electrónico certificado a la dirección manuelivanrico@hotmail.com por medio del cual se le solicitó taxativamente lo siguiente:

(...)

“En este orden de ideas, observando que en el expediente no reposa renuncia de poder, así como paz y salvo referente al trámite objeto de este escrito; por lo tanto, se presume la continuidad como apoderado del mencionado consorcio, por ello y en aras de continuar con el trámite, se solicita la siguiente documentación:

1. *Copia simple del documento consorcial para la creación del Consorcio Vial Playitas.*
2. *Copia simple del contrato No. 456 del 2019 celebrado entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Vial Playitas.*
3. *Acta de recibo final de obra de contrato 456 de 2019.*
4. *Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno.*
5. *Copia simple de la cedula de ciudadanía del representante legal del consorcio vial playitas Bryan Felmawer Marín García.*
6. *Copia del reporte de accidente de trabajo, realizado por el Consorcio Vial Playitas ante la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y del cual fue víctima el señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno el día 08 de diciembre del 2020.*
7. *Copia simple de las historias clínicas del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno*
8. *Copia simple de las incapacidades medicas expedidas a nombre del señor Rodrigo Rafael Contreras Moreno.*
9. *Fallo de acción de tutela contra la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.*
10. *Situación laboral actual del trabajador”.*

Del mismo modo, en el escrito de requerimiento se solicitó allegar los diversos soportes que acreditaran haber cumplido los procesos de ajustes razonables que el trabajador ameritaba, los cuales son:

(...)

- *Pagos de seguridad social.*
- *Calificación de invalidez dada por la junta medica regional y nacional.*
- *Movimientos de personal necesarios para el reintegro o la reubicación laboral.*
- *Estudio de los puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del trabajador y el cargo a desempeñar.*
- *El concepto médico laboral que certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.*

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

- *Cualquier otro documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado cualquier posibilidad de reincorporación o reubicación laboral y que en los puestos de trabajo existentes en la empresa empeorarían las condiciones de salud del trabajador.*

Conforme a lo anterior, se verificó que el respectivo requerimiento fue notificado y/o entregado al servidor de manera exitosa como consta en acta de envió y entrega de correo electrónico que reposa a folio 30, certificado por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.S., el cual constituye un acuse de recibido automatizado de conformidad al artículo 21 de la ley 527 del 1999, y de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, se cumplió con el deber al debido proceso y con ello la prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al servidor receptor, a pesar de no darse la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar; no obstante, en providencias antes citadas, la Corporación consideró, en síntesis, que atribuir la obligación al interesado de acreditar la apertura y lectura del correo por parte del sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio de este último la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

En este orden de ideas, solo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 18 de agosto de 2023 a las 14:40:49 horas, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, *“Notificación de entrega al servidor exitosa. El acuse de recibido significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario”* (folio 30), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido, y a la fecha actual veintiocho (28) de agosto del año 2023 no se registra lectura, ni respuesta en los canales oficiales de comunicación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Arauca o en la dirección electrónica mpalomino@mintrabajo.gov.co

Se reitera que el cumplimiento del requerimiento documental por parte del empleador era necesario y pertinente para darle continuidad a la actuación administrativa pretendida y adoptar una decisión de fondo, ajustada a derecho; sin embargo, ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que el presente Despacho haya podido tener comunicación continua con la parte empleadora solicitante de la autorización de terminación del vínculo laboral con persona en situación de discapacidad, pues no allegó respuesta al requerimiento realizado por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, con el que se pretendía evidenciar el estado de salud, la permanencia o no de relación laboral y los procedimientos agotados para realizar un ajuste razonables para proporcionar estabilidad laboral al trabajador en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Que, en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al contenido de la decisión preceptúa: *“habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión*

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Que, igualmente, el CPACA en su artículo 43 ordena *“actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Que, de conformidad a lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo viciado o dar continuidad a un procedimiento administrativo de autorización de terminación de vínculo laboral o trabajo asociativo a trabajador en condición de discapacidad, si en el expediente no reposa acervo probatorio a pesar de este ser relacionado en la solicitud de autorización y en el auto que avocó conocimiento del asunto; y a pesar de, haberse requerido de fecha 18 de agosto del 2023 (folio 28-29), dicha solicitud no ha sido contestado, por lo que no se ha podido recibir prueba clara específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de mérito para la toma de tal decisión. Por lo anterior, este Despacho Ministerial dará aplicación al artículo 17 de la ley 1437 del 2011 modificado por la ley 1755 del 2015, que expresa:

“PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISITIMIENTO TACITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En sentencia C951 de 2014 la alta Corte en materia Constitucional se pronunció así:

“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”

RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

Que, atendiendo los fundamentos Constitucionales, legales y los documentos que reposan en el expediente y que soportan el anterior análisis, estos, permiten concluir y determinar qué tal como se observa, no existe merito para continuar el procedimiento administrativo solicitado, en uso de las competencias la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Despacho Territorial con funciones de Atención al Ciudadano y Tramites tomara decisión de fondo mediante acto administrativo procederá al archivo del mismo sin perjuicio de que el interesado posteriormente presente una nueva solicitud; sin embargo, si las partes juzgan que dentro de este trámite puede haber cuestiones que no corresponden al ámbito de las competencias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en cuanto a definir controversias o declarar derechos, que de suyo implicaría la resolución de un juez laboral por competencia de esa instancia, han de acudir a los procedimientos judiciales de índole laboral dentro de la jurisdicción correspondiente y según la ley para la defensa de sus intereses, la declaratoria de derechos o definiciones de controversias, so pena de que este Despacho al resolverlas invadiría la órbita de competencias exclusivas y excluyente del juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No. 02EE2021708100100000954 del 23 de agosto de 2023 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.774, presentado por el señor MANUEL IVAN RICO LARA, en calidad de apoderado del CONSORCIO VIAL PLAYITAS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al empleador BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, representante legal del consorcio vial playitas, representado mediante apoderado el señor MANUEL IVAN RICO LARA, al correo electrónico manuelivanrico@hotmail.com, dirección de domicilio calle 23 No. 16-78 Barrio Córdoba, Arauca y en la carrera 19 No. 24-11 Barrio San Luis, Arauca; al trabajador RODRIGO RAFAEL CONTRERAS MORENO, al correo electrónico contrerasrodrigo258@gmail.com, y a la dirección de domicilio Manzana 21 casa 15 Urbanización Pradera, Arauca. De conformidad a lo previsto en el artículo 67 y SS del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante este Despacho y en subsidio el de APELACION ante el Director Territorial de Arauca del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo pueden dirigir al correo dtarauca@mintrabajo.gov.co.

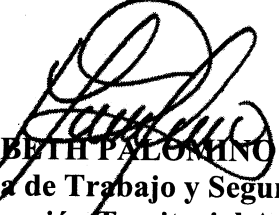
RESOLUCION No. 080 DE AGOSTO 28 DEL 2023

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de terminación de vínculo laboral o de trabajo asociativo a trabajador en situación de discapacidad”

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria; en firme esta resolución, ARCHIVAR el expediente radicado con el numero 02EE2021708100100000954, en el que se decide sobre la solicitud de terminación de vínculo laboral a persona en situación de discapacidad, presentada ante esta Dirección Territorial por el señor MANUEL IVAN RICO LARA, en calidad de apoderado del CONSORCIO VIAL PLAYITAS representado legalmente por BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, con NIT 901343367-8.

Dada en Arauca, Arauca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte tres (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARY LISBETH PALOMINO BANGUERO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Arauca

Elaboró:
mpalomino
Inspectora Trab. y S.S.
Atención al Ciudadano y Tramites

Revisó:
mpalomino
Inspectora Trab. y S.S.
Atención al Ciudadano y Tramites

Aprobó:
mpalomino
Inspectora Trab. y S.S.
Atención al Ciudadano y Tramites

